



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Hora: 4:40 p.m.

Actuación: DECISIÓN DE *HABEAS CORPUS*
Radicación: 73001-33-33-011-2024-00076-00
Accionante: MIGUEL ÁNGEL VILLA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ (COIBA)
Vinculado: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ

Procede el Despacho a resolver la Acción Constitucional de *HABEAS CORPUS* invocada por el señor MIGUEL ÁNGEL VILLA, que correspondió por reparto a este Juzgado y fue allegado en el día de 05 de abril de 2024 a las **08:00 a.m.**

ANTECEDENTES

En el escrito de solicitud del amparo constitucional de la referencia, el actor manifestó que había sido condenado a 132 meses de prisión y que desde el 14 de noviembre del año 2015 había descontado de tiempo físico y por redención 132 meses y 4 días.

Señaló que el Juzgado que tenía a su cargo la vigilancia de su sentencia, el día 04 de abril del año en curso, le había negado su libertad por pena cumplida, debido a que el Coiba y sus dependencias administrativas no habían remitido la documentación actualizada para que se cumpliera la totalidad de la pena.

Aludió que tanto Registro y Control como el Área Jurídica no le suministraban los certificados de cómputo y conducta de los meses de enero a marzo de 2024, los cuales ya había finalizado de manera satisfactoria, cumpliendo con sus obligaciones en la actividad ocupacional que se le asignó para redimir la pena, por lo que solicitaba que el administrador de justicia mediara en el trámite de redención y de esta manera no se le afecte la obtención de su libertad al tener cumplida su pena.

Sostuvo que requería los certificados de cómputo y conducta de los meses antes mencionadas y pidió que se declarara la procedencia de la presente acción de

habeas corpus, que se ordenara su libertad inmediata y que se compulsaran copias a las autoridades pertinentes para que den inicio a proceso penal o acciones jurídicas a que haya lugar.

TRAMITE PROCESAL

Una vez allegada la solicitud de *Habeas corpus* a las 08:00 a.m. del día 05 de abril de 2024, el Despacho, prontamente, asumió el conocimiento de la acción y ordenó notificar por el medio más expedito al accionante, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué (COIBA) y Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1095 de 2006.

En razón de la premura del trámite y a que cursó de manera virtual, el Despacho prescindió de la inspección judicial del expediente bajo el radicado 73001-6000-450-2015-04114 y de la entrevista con la persona que instaura la presente acción constitucional, toda vez que de la oportuna respuesta del accionado y del Juzgado vinculado, se desprende que es innecesaria, por cuando se esclarecieron los hechos y pretensiones propuestos por el accionante, además se determinó la situación fáctica y las actuaciones realizadas por la autoridad que vigila la pena.

Para aclarar el asunto, se recibieron ante este Juzgado, los siguientes pronunciamientos:

- **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué (COIBA)¹**

La Asesora Jurídica del Complejo Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué (COIBA), manifestó lo siguiente:

“(…)
POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO, EN ATENCIÓN AL HABEAS CORPUS QUE ANTECEDE, DE LA MANERA MAS ATENTA ME PERMITO INFORMAR QUE A LA FECHA NO TENEMOS REPORTE ALGUNO DE BOLETA DE LIBERTAD PROFERIDA A FAVOR DEL ACCIONANTE, RAZÓN POR LA CUAL, SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE DESVINCULARNOS DE LA PRESENTE TENIENDO EN CUENTA QUE NO HEMOS VULNERADO EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL SEÑOR PPL MIGUEL ANGEL VILLA. (...)”

Junto con la anterior manifestación presentada mediante correo electrónico, aportó copia de la cartilla biográfica del accionante.

- **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué²**

¹ Visto en el índice No. 6 en SAMAI.

² Visto en el índice No. 7 en SAMAI.

En respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, el titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, expresó lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente, se pronuncia el Despacho dando contestación a la acción constitucional del asunto, en los siguientes términos:

• *Por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, el 15 de febrero de 2017, condenó a MIGUEL ÁNGEL VILLA al hallarlo autor responsable, de la comisión de las conductas punibles de “PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS y ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS”, a las penas principales de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, multa de ciento cincuenta (150) s.m.l.m.v. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; asimismo, le negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.¹*

• *La sentencia quedó ejecutoriada el 7 de abril de 2017.²*

• *Ahora bien, en cuanto a la situación jurídica del precitado sentenciado se tiene:*

DESCUENTO FÍSICO	AÑOS	MESES	DÍAS	HORAS
Desde el 14 de noviembre de 2015 ³	8	4	19	
REDECIÓN DE PENA				
Auto del 10 de marzo de 2020 ⁴		11	22	
Auto del 11 septiembre de 2020 ⁵			19	12
Auto del 12 de octubre de 2021 ⁶		6	29	12
Auto del 17 de mayo de 2022 ⁷		3	4	12
Auto del 12 de octubre de 2022 ⁸			24	12
Auto del 3 de marzo de 2023 ⁹		2	1	
Auto del 4 de agosto de 2023 ¹⁰		2	2	
Auto del 3 de octubre de 2023 ¹¹			29	12
Auto de 20 de marzo de 2024 ¹²		2		12
TOTAL REDENCIONES	2	6	13	
TOTAL DESCONTADO	10	11	2	

• *Por auto 453 de 4 de abril de 2024¹³ se negó la libertad por pena cumplida, pues le faltan veintiocho (28) días para cumplir la totalidad de la condena; así mismo se requirió a COIBA para que remita los cómputos pendientes de redención. Este auto se encuentra en trámite de notificaciones, sin embargo, se remitió al Establecimiento Penitenciario vía correo electrónico. Anexo copia.*

A la fecha no obran en el sistema Justicia XXI ni en la plataforma Mercurio, peticiones pendientes por resolver.

Por lo demás, MIGUEL ANGEL VILLA, no se encuentra ilegalmente privado de la libertad ni hay una prolongación ilícita de la misma pues se encuentra cumpliendo una condena debidamente ejecutoriada, emitida por autoridad competente. (...)”

De este modo, el despacho considera que se cuenta con la información

suficiente para resolver el asunto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los hechos narrados en el escrito de *Habeas corpus* allegado a este Despacho Judicial y presentado por el señor MIGUEL ÁNGEL VILLA, son constitutivos de violación al derecho a la libertad en los términos del artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado mediante la ley 1095 de 2006.

MARCO NORMATIVO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

Artículos 28 y 30 de la Constitución Política; Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004; 1095 de 2006 y 1709 de 2014.

HABEAS CORPUS

El *Habeas corpus* se encuentra contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, como una acción con una doble finalidad, pues de un lado se concibe como derecho fundamental y de otro como una acción constitucional (art. 1º Ley 1095/06), cuyo propósito principal es tutelar la libertad cuando una persona se encuentra injustamente privada de ella ya sea por: (i) violación de las garantías constitucionales y legales, (ii) detención se prolonga ilegalmente, (iii) vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial, (iv) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (v) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se haya formulado durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y, (vi) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial³.

Por lo tanto, la acción de *Habeas corpus* se encuentra concebida como un mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, y ésta resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo señala el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006; es así que las hipótesis a que alude esta última norma han de entenderse como teorías genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad⁴.

³ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 1999.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006.

De modo que la acción de *Habeas corpus* no es un mecanismo supletorio, alternativo o sustitutivo para debatir los extremos que son propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, pues el núcleo de esta acción responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad, por ende “cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados en la ley.”⁵(Subrayado por el Despacho).

De esta forma, desde el mismo momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del *Habeas corpus*, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario⁴.

Significa lo anterior, que el *Habeas corpus*, como acción constitucional, es un derecho que confiere el legislador, sin distinción de ninguna naturaleza, a toda persona que se encuentre privada de la libertad, y considere que se halla ilegalmente detenido con violación flagrante de las garantías constitucionales y legales, extendiéndose a los demás derechos fundamentales de la persona detenida; o cuya libertad se prolongue ilegalmente. Por eso, esta acción pública no es susceptible de interponerla respecto a otros fenómenos irregulares de la actuación procesal que pudieran ser debatidos por los trámites usuales, entre ellos, el ejercicio de los recursos de impugnación.

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar la naturaleza y alcance de esta acción constitucional, tal y como lo ha manifestado el órgano de cierre en materia Penal, el cual señala:

“(...) Sobre el carácter de la referida acción pública la Sala ha expresado:

*Ciertamente como lo sostiene el recurrente el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, **pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como para que, a través de ella, sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles**, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de habeas corpus por que indudablemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometidos a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.*

Con todo, a pesar de que se acepte que el habeas corpus en la Ley 1095 de 2006

⁵ CE. Expediente No. 2007-00040 Sentencia de abril 16 de 2007, CP. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26810.

tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el **cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el debido proceso, o el del juez natural**. En esa medida se reitera, sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el habeas corpus, en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden, **el habeas corpus no se constituye en medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial⁶.**(...)” (Subrayado por el Despacho).

CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al presente caso y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, entra el Despacho a valorar la situación acreditada en el *sub-lite*.

De todo lo anterior, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del *HABEAS CORPUS*:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia del 27 de noviembre de 2006, Radicación 26503, M.P. Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

Téngase en cuenta que para que se prolongue injustificadamente la privación de la libertad de una persona debe configurarse una acción u omisión por parte de la autoridad que viole flagrantemente los derechos fundamentales del accionante. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de habeas corpus del 19 de enero de 2010, Proceso 33373, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA:

“(...) Y si bien al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación grosera de la ley alejada de postulados razonables. (...)”

En el presente asunto, el señor Miguel Ángel Villa, ha fundamentado la acción constitucional de *habeas corpus* en que el día 14 de noviembre de 2015, fue condenado a 132 meses de prisión, habiendo ya descontado 132 meses y 4 días de tiempo físico y por redención.

Adujo que el 04 de abril de 2024, le fue negada su libertad por el juzgado que vigila la pena, como consecuencia de que Coiba no había allegado a este la documentación que estuviera actualizada, la cual tampoco le era entregada por las dependencias del Complejo, requiriendo por tanto que se le brindaran los certificados de cómputo y conducta, pidiendo además que se ordenara de manera inmediata su libertad.

Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes premisas:

- Que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, indicó que el accionante fue condenado el día 15 de febrero de 2017 a una pena principal de 132 meses de prisión, una multa de 150 s.m.l.m.v. y pena accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por ese mismo tiempo, además de que le habían sido negados los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de prisión domiciliaria, providencia que quedó ejecutoriada el 07 de abril de 2017.
- Que en lo que concierne a la situación jurídica del actor, éste contaba con un descuento físico de la pena de 8 años, 4 meses y 19 días y por redenciones 2 años, 6 meses y 13 días, para un total descontado de 10 años, 11 meses y 2 días.
- Que por medio de auto No. 453 calendado del 04 de abril de 2024, fue negada la libertad al señor Miguel Ángel Villa por pena cumplida, en razón a que aun le faltaban 28 días para el cumplimiento total de la condena, providencia en la que se requirió al Coiba para que remitiera los cómputos que estuvieran pendientes de redención y los certificados de calificación de conducta de aquél, ya que estaba cerca del cumplimiento de la pena.

En este sentido, se tiene que al ser el *habeas corpus* una acción constitucional que tutela el derecho fundamental a la libertad, queda demostrado que para el

presente caso no se configura el supuesto de prolongación ilícita de la libertad, teniendo en cuenta que al señor MIGUEL ÁNGEL VILLA, no ha purgado la totalidad de la pena impuesta y no se le ha concedido la libertad condicional.

Por lo tanto, se puede afirmar que la situación con base en la cual el accionante expresa su inconformidad, mediante la formulación de este mecanismo constitucional, resulta infundado.

De conformidad con lo anterior, existe claridad para el despacho que al señor MIGUEL ÁNGEL VILLA se le han respetado los términos y garantías establecidos por el procedimiento penal, para las personas privadas de la libertad, así como las garantías constitucionales y legales al debido proceso, no configurándose los presupuestos para que proceda la acción constitucional de *Habeas corpus*.

Por último, si bien es cierto, que al penado le restan 28 días para completar la totalidad de la pena impuesta, tal como lo indicó el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, no debe perderse de vista que al Juez de Habeas Corpus, no le está permitido inmiscuirse en las decisiones del juez natural respecto a la procedencia de rebajas de pena, redenciones y los subrogados penales. Además, en términos generales, las acciones de garantía o de amparo, por su naturaleza residual y sumaria, sólo proceden frente a las arbitrariedades evidentes y palmarias, bajo el entendido de que las actuaciones que se consideren irregulares tienen que resolverse al interior del proceso regular, mediante la utilización de los medios o recursos que la ley establece en cada caso.

En este punto, resalta el despacho que, conforme al conteo que adelantó el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué en auto proferido el 04 de abril de 2024, este estableció que el accionante aún tenía pendientes 28 días para el cumplimiento de la pena, y que en aras de analizar si era procedente la redención de esta, requirió al área jurídica de COIBA para que allegara “*Los cómputos pendientes de redención y los certificados de calificación de conducta de MIGUEL ÁNGEL VILLA*”, decisión contra la cual se señaló que procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales puede hacer uso el actor, providencia de la cual tiene ya conocimiento éste según lo expresado en el escrito de habeas corpus, con lo que se confirma que en el presente asunto no puede predicarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción interpuesta.

Además, es un hecho notorio, la congestión de la que adolecen los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no solo de Ibagué, sino del país, lo que obliga a que el peticionario de redención de la pena o de libertad por cumplimiento de esta, deba someterse al turno correspondiente, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que han elevado peticiones similares con anterioridad.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las pruebas recaudadas y los supuestos fácticos de la acción, el Despacho arriba a la convicción de que los cuestionamientos que formula el

accionante no están llamados a prosperar, toda vez que no se evidencia que se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de *HABEAS CORPUS* invocado por el señor MIGUEL ÁNGEL VILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

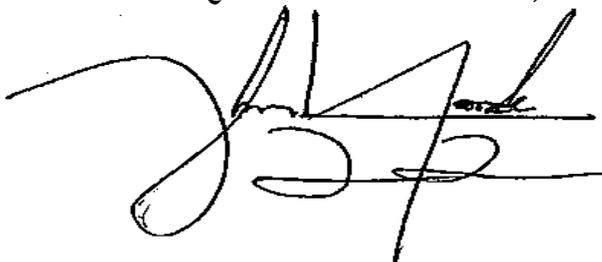
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia de manera inmediata al señor Miguel Ángel Villa, al Complejo Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué (COIBA) y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

TERCERO. El presente proveído podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación, conforme al inciso 1º del artículo 7 de la ley 1095 de 2.006.

CUARTO. EXHORTAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba a que remita la documentación solicitada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, consistente en “*Los cómputos pendientes de redención y los certificados de calificación de conducta de MIGUEL ÁNGEL VILLA*”, así como que se los suministre al penado.

QUINTO. Por Secretaría, remitir digitalmente copia de la presente sentencia al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA), para que por medio del Director de este y/o del Jefe Jurídico, notifiquen al actor, para lo cual deberá allegarse al despacho la prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez